

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **0581** 02 AGO 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1222 del 13 de noviembre de 2008, se concedió prorrogar la concesión de aguas del pozo 52-II-C-PP-22, ubicado en predio de la empresa **SUBASTAR S.A**, vía Sampués – Sincelejo, municipio de Sampués, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X = 855.170; Y = 1.509.500, a la empresa **SUBASTAR S.A**, por un término de cinco (5) años.

Que, mediante Resolución 0533 del 06 de julio de 2012, se resolvió abstenerse de sancionar a la empresa **SUBASTAR S.A**, representada legalmente por el señor William Botero Masad, por las razones expuestas en los considerandos.

Que, mediante informe de visita de seguimiento de fecha 20 de junio de 2014 por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- *SUBASTAR S.A a través de su representante legal, inicio el trámite para obtener la concesión de agua subterránea, además CARSUCRE ejecuto la prueba de bombeo el día 03 de septiembre de 2014.*
- *SUBASTAR S.A a través de su representante legal, viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo sin haber obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental, es decir lleva 10 meses explotando el pozo ilegalmente.*
- *SUBASTAR S.A a través de su representante legal, para obtener la concesión de aguas y legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo en mención, debe presentar de manera inmediata lo siguiente: formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos.*

Que, mediante Auto No. 2001 del 01 de agosto de 2016, notificado personalmente el día 2 de septiembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de julio de 2017, generándose el informe de seguimiento de fecha 11 de septiembre de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0581

02 AGO 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico en su jurisdicción.*
- *Que en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 1117 de 07 de marzo de 2014, de CARSUCRE, se le informa a la empresa SUBASTAR S.A. que debía tramitar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-22.*
- *Que en oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 8775 de 28 de diciembre de 2015, de CARSUCRE. Se le informo al infractor los requisitos necesarios para tramitar la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-22.*
- *Que CARSUCRE realizo visita de seguimiento el día 10 de julio de 2017, a la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-22, de la empresa SUBASTAR S.A.*
- *Que el pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-22, de la empresa SUBASTAR S.A., se encontró activo al momento de la visita, este cuenta con cerramiento en el área perimetral, con grifo para la toma de muestras, con tubería para la toma de niveles en PVC de ¾", el nivel dinámico medido fue 15.52 metros y con medidor de caudal acumulativo, la lectura registrada fue de 51009 m³, no se pudo medir el caudal ya que el medidor se encuentra en mal estado.*

Que, mediante Resolución No. 1604 del 07 de noviembre de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 0298 de 02 de octubre de 2001, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 567 del 30 de noviembre de 2018.

Que, una vez evaluado el contenido del informe de seguimiento del 11 de septiembre de 2017, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0581

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 AGO 2024.

normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 0344 del 02 de marzo de 2020, notificada por aviso el día 10 de febrero de 2021, mediante la cual se formuló el siguiente cargo a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, así:

CARGO ÚNICO: SUBASTAR S.A Nit. 812000577-3 a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido presuntamente esta incumpliendo por continuar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con N° 52-II-C-PP-22, ubicado en la SUBASTAR S.A km 2, vía Sampués – Sincelejo, jurisdicción del municipio de Sampués, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2. 16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0189 del 14 de febrero de 2022, comunicado electrónicamente el día 31 de marzo de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron e incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **0581**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Resolución No. 1222 del 13 de noviembre de 2008.
- Resolución No. 0533 del 06 de julio de 2012.
- Informe de visita No. 143 del 11 de julio de 2017 e informe de seguimiento del 11 de septiembre de 2017.

02 AGO 2024.

Que, mediante Resolución No. 0275 del 20 de abril de 2023, notificada electrónicamente el día 02 de mayo de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 567 del 30 de noviembre de 2018, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0344 del 2 de marzo de 2020, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0581**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

02 AGO 2024.

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0581

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

02 AGO 2024

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad **SUBASTAR S.A.**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0344 del 02 de marzo de 2020.



Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0581

02 AGO 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0294 del 24 de noviembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$89.563.600
--	---------------------

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0581

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 AGO 2024.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la Resolución No. 0344 del 02 de marzo de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de ochenta y nueve millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos pesos M/C (\$89.563.600), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.
- ✓ **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el kilómetro 8 vía Planeta Rica, Montería (Córdoba) o al correo electrónico info@subastar.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- ✓ **ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0581

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

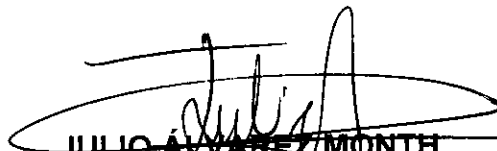
02 AGO 2024

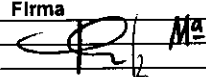
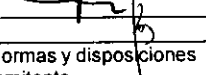
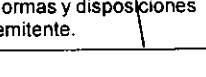
ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **SUBASTAR S.A.**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

